



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

CONSTANCIA: Agosto 04 de 2021.- El pasado 02 de Agosto fue repartida la demanda, obra en el expediente digital memorial con 07 folios y 52 anexos.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA
Popayán, DIECISIETE (17) de agosto dos mil veintiuno (2021).**

Auto No. 498

Por Reparto nos correspondió conocer del asunto “2021-00109-00 VERBAL-DIVISORIO (*según poder*)” de LUCY NEYDA ESCOBAR GUEVARA C.C.34528901 Y NELLY ESPERANZA ESCOBAR GUEVARA C.C.25481769 contra NORBELLY MIRLADI LÓPEZ ESCOBAR C.C.34658484 y ORLANDO ESCOBAR C.C. 76306820.-

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar que atendiendo la situación de salud mundialmente conocida en razón a la pandemia denominada covid1 9, se expidió el Decreto ley 806 de 2020, el cual debe de atenderse en armonía con el Código General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74 a 76, 82 a 90, 226 a 228, 366 y 406 y ss, en cuanto al asunto corresponde, frente a lo cual se observa:

1.- Del memorial poder especial adosado al expediente, se entiende fue otorgado para iniciar un proceso de división material, sin embargo a lo anterior, en la pretensión se encuentra que se quiere se ordene la venta.-

En razón a lo anterior, se percibe que el mandato concedido no corresponde al objeto de la pretensión, tornándose un poder insuficiente, razón por la cual es necesario se subsane o bien la demanda o se porte un nuevo mandato que se atempere a la pretensión contenida en la demanda.-

2. De otro lado, se encuentra que sobre el folio de matrícula inmobiliaria 120-223437, contentivo del inmueble que nos corresponde, obra en su anotación No.. 006 que fue registrada demanda de venta de bien común por el Juzgado 6º Civil del Circuito, razón por la cual es menester se señale si a la fecha aún cursa el asunto, ó cuál fue su destino; en todo caso, es pertinente de no cursar el asunto en este momento, para desatar la demanda que nos ocupa, se levante la inscripción de la demanda sobre el señalado folio, ello atendiendo que se trata del mismo inmueble objeto del presente proceso.-

3. Para el asunto que nos ocupa, es menester que la parte accionante aporte dictamen pericial en los términos del artículo 406 ya citado, frente al cual el mismo brilla por su ausencia.-

4. Pretende la parte demandante se resuelva deducir las costas sobre las cuotas partes de los sujetos accionados, conforme obra en la pretensión distinguida en el numeral 3º, circunstancia que no es de la naturaleza frente al objeto del asunto



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

que se instaura, y objeto a decidir de fondo, atendiendo que las mismas aún no se han causado, además el tema de costas es un asunto que no hace parte de la pretensión a resolver en este asunto.

5. Ahora bien, en los términos del Decreto ley 806, la demanda con sus anexos debe de remitirse a la dirección que tenga la parte accionada para notificaciones.

En el caso que nos ocupa, la demandante manifestó no conocer la dirección electrónica del señor Orlando Escobar, sin embargo, indicó una dirección electrónica; por tanto será claro en indicar si conoce y tiene la dirección electrónica del mismo ó en su defecto será claro al respecto, ello, con el fin de integrar el contradictorio en legal forma.

Se añade a lo anterior, que conforme lo señalado en el artículo 6 del citado Decreto Ley, es menester que la demandante al momento de aportar dictamen pericial deberá además indicar la dirección electrónica del perito.

6. Ahora bien, al subsanar la demanda la aportará integrada junto con los anexos, atendiendo lo antes, conforme lo requiere el Decreto Ley en cita.

7. Por último al momento de subsanar el libelo inicial y/o aportar el poder que se atempere al objeto pretendido, el mandatario judicial actuante deberá de indicar si el correo electrónico, que describió en la demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de acuerdo con el artículo 5º del referido Decreto Ley.

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalados y corrija la demanda, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 del Decreto Ley en cita.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: POR lo dicho en la parte motiva de este auto, se inadmite la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDERLE a la parte demandante el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. FERNEY WILLIAM RUIZ ALVARADO C.C. 76309963 y T. P. 158007 del C. S. de la J., en los términos señalados en el mandato al mismo otorgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)
Firmado Por:**

**Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ade72c1a1bf568b54505e9e759ee046c12d39fed22b8de1d9f502e2ac9a034e5

Documento generado en 17/08/2021 10:58:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**